

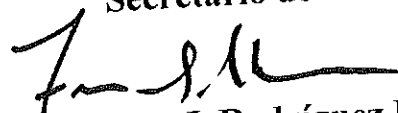
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales



Número: 8623

Fecha: 31 de julio de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado


Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO NUM. 8508 PARA LA TASACIÓN DE PARQUIMENTOS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Enmienda al Reglamento Núm. 8508 para la Tasación de Parquímetros

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I – Base Legal.....	2
Artículo II – Propósito.....	2
Artículo III - Política Pública.....	2
Artículo IV – Definiciones.....	2
Artículo V – Aplicabilidad.....	4
Artículo VI - Disposiciones de Otros Reglamentos.....	6
Artículo VII - Interpretación de Reglamentos.....	6
Artículo VIII - Producción de Documentos por parte del Contribuyente.....	6
Artículo IX - Valor de los Parquímetros.....	7
Artículo X - Reglamento de Tasación de Parquímetros.....	8
Artículo XI - Depreciación de la Tasación 6	
Artículo XII – Legislación Aplicable para impugnar la Tasación 6	
Artículo XIII – Requisito del Pago para Radicar Solicitud de Impugnación de la Tasación...6	
Artículo XIV - Interrupción del Término para Impugnar la Tasación.....	7
Artículo XV - Agotamiento de Remedios Administrativos.....	7
Artículo XVI - Impugnación Judicial sobre la Propiedad Inmueble.....	8
Artículo XVII - Acuerdos Finales.....	10
Artículo XVIII - Cláusula de Salvedad.....	11
Artículo XIX – Derogación.....	11
Artículo XX – Vigencia.....	11

ENMIENDA AL REGLAMENTO 8508 PARA LA TASACIÓN DE PARQUÍMETROS

En virtud de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante, "Ley Núm. 83-1991"), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM") adopta este "Reglamento para la Tasación de Parquímetros".

Artículo I - Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de: 1) las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq., conocida como la "Ley de Reglamento Administrativo Uniforme" ("LPAU"); 2) las disposiciones expresadas en los artículos 3.01 y 3.05 (b) de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. § 5001 et seq., conocida como "Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad" y 3) Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" ("Ley 80-1991").

Artículo II - PROPÓSITO

El propósito por el cual se adopta este Reglamento es establecer la forma y manera en que se tasarán los Parquímetros en Puerto Rico.

Artículo III - POLÍTICA PÚBLICA

Se declara como política pública del CRIM la tasación efectiva y uniforme de la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico según lo establece la Ley Núm. 83-1991.

La aprobación de las normas y guías presentadas en este reglamento responden a nuestro compromiso de cumplir con las Disposiciones de ley expresadas en la Ley Núm. 83 supra, de tasar la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. Este Reglamento se interpretará de forma estricta para preservar el interés de la tasación científica y uniforme de todas las propiedades en Puerto Rico según esbozadas en la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" ("Ley 80-1991").

Artículo IV - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen del modo que sigue:

1. **Bienes Inmuebles:** Significará, según dispone el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83-1991, la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos

2. adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También significarán bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, parquímetros y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico.
3. **Centros Regionales del CRIM:** Significará, las oficinas del CRIM localizadas por región actualmente ubicadas en los Municipios de Aguada, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Humacao, Mayagüez, Ponce y San Juan-Guaynabo.
4. **Contribuyente:** Significará, cualquier persona natural o jurídica, que por disposición de la Ley Núm. 83-1991, sea responsable de pagar la contribución sobre la propiedad inmueble, incluyendo, pero sin limitarse a individuos, corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de entidad de hacer negocio.
5. **Costo de parquímetro:** Significará, la cantidad total en dólares y centavos que costaría el inmueble por su destino, incluyendo su costo de instalación, según reflejado en los estados financieros del contribuyente.
6. **CRIM:** Significará, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
7. **Depreciación:** Significará, la pérdida de valor causado por el deterioro de la propiedad. La depreciación se calcula en por ciento (%) dividiendo la Edad Efectiva entre la Vida útil ($D = EE \div VU$).



8. **Director Ejecutivo:** Significará, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conforme a la Ley Núm. 80-1991.
9. **Edad Efectiva:** Significará la edad que se indica por la condición y uso de una estructura basado en el juicio del tasador y la interpretación de la percepción del mercado. Es una edad que refleja la verdadera vida residual para la propiedad tomando en consideración la expectativa de vida típica de edificios o equipos de su clase y su uso.
10. **Edad cronológica:** La edad actual o histórica; es la cantidad de años que han transcurrido desde que se completó la construcción.
11. **Condición física:** Es la tasa a la cual se deterioran los componentes físicos de una mejora dado la calidad de construcción, el uso de la propiedad, los estándares de conservación y la climatología del lugar.
12. **Hoja de Solicitud Servicio:** Significará, el documento oficial utilizado por el CRIM y disponible a los contribuyentes para el trámite de transacciones relacionadas con la actualización de expedientes contributivos de propietarios de bienes muebles e inmuebles dentro de los límites geográficos de la Isla de Puerto Rico.
13. **Ley Núm. 80 ó Ley Orgánica del CRIM:** Significará, la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §5801 et seq., conocida "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", ("Ley 80-1991").
14. **Ley Núm. 83 ó Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad:** Significará, la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. §5001 et seq., conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", ("Ley 83-1991").
15. **Maquinaria e implementos clasificados como inmuebles por su destino:** Significará, todo objeto, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en

que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.

16. **Mejora:** Significará, toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble.
17. **OGPE:** Significará, Oficina de Gerencias y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (antes conocido como ARPE o OGP).
18. **Parquímetro:** Significará, un dispositivo cuya función consiste en recolectar y regular mediante pago el derecho y el tiempo que puede estacionarse un vehículo en la vía pública.
19. **Por ciento Bueno Ajustado:** Significará, el valor que se obtiene del cálculo del 100 por ciento (100%) del valor de la propiedad menos el por ciento de depreciación (% D)
$$\%BA = 100\% VP - \% D.$$
20. **Supervisor de Propiedad Inmueble:** Significará, aquella persona designada por el Gerente Regional y confirmada por el Director Ejecutivo del CRIM para fungir en tal capacidad.
21. **Tasadores:** Significará, toda persona del CRIM, municipios o entidad así designada cuya función es la tasación contributiva de propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. Esto incluye todo individuo cuya clasificación de empleo sea Técnico de Valoración I y II o Especialista en Valoración del I al V.
22. **Valoración:** Significará, el valor asignado a la propiedad inmueble sobre el cual se impone la contribución, según determinado por el CRIM.
23. **Vida Útil de Parquímetro:** Significará, la expectativa de vida de los parquímetros bajo condiciones ideales. Esta vida útil se estima en doce (12) años.

24. **Valor Residual:** Significará, el valor mínimo asignado a la propiedad sobre el cual se impondrá la contribución, a esos efectos los parquímetros, mantendrán un valor residual de treinta por ciento (30%) de su costo original más cualquier mejora hecha a los mismos.

Artículo V - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda tasación realizada para la imposición contributiva sobre la propiedad inmueble emitida por el CRIM, de conformidad con la Ley

Artículo VI - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, promulgado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 83-1991 siempre y cuando no sean incompatibles con lo aquí reglamentado.

Artículo VII - INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS

El Director Ejecutivo podrá, mediante Resolución u Orden Administrativa al efecto, aclarar e interpretar las disposiciones de este Reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

La aclaración e interpretación de este Reglamento que envuelva cambios en la política pública o en la interpretación de otros reglamentos del CRIM será sometida al Director Ejecutivo para su consideración, en armonía con los fines y propósitos generales de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991.

Artículo VIII - PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente dueño de parquímetros, cooperará con el CRIM en el proceso de tasación de su propiedad, según dispuesto en la Ley Núm. 83-1991. Como parte de esa cooperación el contribuyente llenará en el Centro Regional del CRIM correspondiente a la localización de su propiedad, el o los formularios de registro de los parquímetros, además de proveer los siguientes documentos:

1. Nombre del dueño o entidad jurídica;
2. Número seguro social personal o patronal;
3. Direcciones física y postal de oficina central de entidad jurídica o lugar de negocio;
4. Direcciones física de los parquímetros;



5. Plano de instalación de los parquímetros; Coordenadas Lambert NAD 83, NAD (North American Datum) de la propiedad. Los mismos deben de ser provistos según las disposiciones de la Leyes Núm. 264 y 216 del 2009;
6. Permiso de Uso;
7. Fecha de Instalación;
8. Contrato entre contribuyente y municipio al que se le brinda el servicio, si aplica;
9. Escritura de compraventa de terreno, si aplica.

Si el contribuyente no coopera con el proceso de producción de documentos necesario para completar el proceso de tasación, el CRIM utilizará todos los recursos administrativos y judiciales a su disposición para obtener la información necesaria para estimar la valoración de los parquímetros, en cuyo caso solicitará la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Artículo IX - VALOR DE LOS PARQUÍMETROS

El Valor de los Parquímetros será el siguiente:

Valor del Parquímetro (VP) y equipo es igual al costo del parquímetro y equipo (CP) multiplicado por el Factor de Modificación (FM = .65), multiplicado por por ciento bueno ajustado (% BA) y finalmente multiplicado por .90.=

$$VP = CP \times FM \times \% BA \times .90$$

Si el contribuyente no provee el costo de construcción incluyendo el costo de instalación (según estipulado en sus Estados Financieros), los tasadores tomarán el costo del permiso de construcción y le aplicarán un 2.00 para el cómputo de valorización al momento de computar el costo de los Parquímetros.

$$CT = PC \times 2.00$$

La fórmula descrita en este reglamento es cónsona con la establecida en el Reglamento 7612 del 18 de noviembre de 2008, conocido como el "Reglamento para Establecer Guías y Reglamentos en la Valoración de la Propiedad Inmueble por su Destino para Fines Contributivos".



Artículo X - REGLAMENTO DE TASACIÓN DE LOS PARQUÍMETROS

El número de catastro de los parquímetros será asignado por contribuyente, este incluirá la cantidad de parquímetros y la codificación de los municipios donde se encuentran localizados los mismos.

La tasación de los parquímetros se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos por el Reglamento 7612 del 18 de noviembre de 2008, conocido como el "Reglamento para Establecer Guías y Reglamentos en la Valoración de la Propiedad Inmueble por su Destino para Fines Contributivos"

Artículo XI - DEPRECIACIÓN DE LA TASACIÓN

La depreciación (D) de los parquímetros se calcula en porciento (%), dividiendo la Edad Efectiva (EE) entre la Vida Útil (VU) depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un treinta porciento 30%. $D = EE \div VU$

Artículo XII - LEGISLACIÓN APLICABLE PARA IMPUGNAR LA TASACIÓN

Los procesos de impugnación de la tasación se registrarán por lo dispuesto en el artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 (21 LPRA 5098a). Cualquier enmienda al Artículo 3.48 de la Ley 83-1991 será aplicable a este reglamento independientemente que sea legislada con posterioridad a la aprobación del presente Reglamento.

Artículo XIII- REQUISITO DEL PAGO PARA RADICAR SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN

Se incorpora al presente Reglamento el Artículo IX del Reglamento 7221 de 19 de septiembre de 2006, que dispone lo siguiente:

"Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley 83, el Contribuyente que no estuviere conforme con la notificación de la imposición de la contribución o la notificación cambio en la valoración según los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley 83, podrá solicitar por escrito al Centro Regional del CRIM correspondiente al municipio donde ubique la propiedad inmueble que contiene la solicitud de revisión o, en los casos correspondientes, a la Oficina Central del CRIM, conforme lo contemplan los Artículos V, XII, XV Y XVI de este Reglamento, una revisión administrativa dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la referida notificación siempre y cuando el Contribuyente, dentro del referido término de treinta (30) días:

1. pague al CRIM la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme; o
2. pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta para el referido año fiscal, según dispone el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991.

El pago de la contribución del modo aquí dispuesto constituirá un requisito jurisdiccional para la presentación de una solicitud de revisión administrativa, según dispuesto por la Ley 83-1991 y este Reglamento.

Solicitudes presentadas fuera del término provisto por la Ley 83-1991 y el presente Reglamento o sin que se hubiese efectuado el pago de contribución requerido por el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991 y este Artículo, se entenderán denegadas de plano sin que para ello se requiera notificación al Contribuyente al respecto." (Énfasis nuestro.)

Artículo XIV - INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA TASACIÓN

La presentación, en el Centro Regional del CRIM, donde sita el inmueble, de una solicitud que no cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo XIII de éste Reglamento, independientemente de si la misma fue recibida por el CRIM, se entenderá que no interrumpe el término jurisdiccional de treinta (30) días establecidos por este Reglamento para solicitar la revisión administrativa de la notificación de imposición de contribución sobre propiedad inmueble, la cual advendrá final y firme.

Artículo XV - AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

El Contribuyente deberá agotar todos los remedios administrativos provistos bajo la Ley 83-1991 y este Reglamento como requisito previo para poder acudir al foro judicial en busca de un remedio, según dispone la Sección 4.2 de la LPAU y el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991. Por lo tanto, para que el Contribuyente pueda solicitar una impugnación judicial tiene que haber solicitado y completado el proceso de revisión administrativa.

Artículo XVI - IMPUGNACIÓN JUDICIAL SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991, el Contribuyente que no esté conforme con la Resolución Final notificada por el Director Ejecutivo o el Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, podrá solicitar su



impugnación mediante la presentación de una demanda ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de depósito en el correo de la Resolución Final del Director Ejecutivo o del Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, o en todo caso, a partir de la expiración del término de sesenta (60) días contemplados en el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991 y el Artículo XIII de este Reglamento, cuando el CRIM no se expresa en torno a la solicitud de revisión y la misma se entiende rechazada de plano.

Tanto la presentación de la impugnación judicial dentro del término antes indicado como el pago de la contribución impuesta del modo requerido por el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991 y el Artículo XIII de este Reglamento, esto es, ya sea en su totalidad o en la parte con la cual estuviere conforme, así como el pago del cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no se estuviere conforme, dentro del término dispuesto, se considerarán de carácter jurisdiccional para la presentación de una acción judicial.

El Contribuyente que desee impugnar la notificación de imposición contributiva, según se dispone en este Reglamento, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de la Ley 83-1991, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta e impugnada dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

Conforme las disposiciones del Artículo 3.48 de la Ley 83-1991, si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se reintegre o acredite a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por Ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

Artículo XVII - ACUERDOS FINALES

El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona o entidad jurídica, con relación a su responsabilidad contributiva, o de la persona a nombre de quien ésta actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida impuesta por la Ley 83-1991 correspondiente a cualquier año contributivo,



siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses y recargos.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por la Ley 83-1991 y este Reglamento no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo la Ley 83-1991 y este Reglamento no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o reglamento alguno.

Todo Acuerdo Final tiene que ser aprobado por el Director Ejecutivo luego de evaluado y recomendado por el Área de Servicios Operacionales.

Artículo XVIII - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

Artículo XIX - DEROGACIÓN

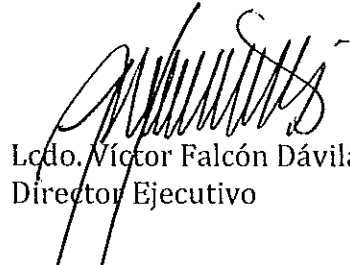
Una vez entre en vigor el presente reglamento, quedará derogado cualquier otro reglamento, fórmula y práctica administrativa anterior así como cualquier otra norma, directriz o reglamento que este en contradicción con las disposiciones del presente.

Artículo XX - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.



En San Juan Puerto Rico, 30 de julio de 2015.



Lcdo. Víctor Falcón Dávila, CPA
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno, Resolución 2015-62, del Acta 2015-36, del 25 de junio de 2015.

Radicado en el Departamento de Estado el día 30 de julio de 2015